

4842

02-07-1948

Julio 2/18

Proy. de ley por cuyo medio  
se modifica el art. 1736 del  
Código Civil, sobre plazos  
para los deudores.

J. Piquero



*Justicia*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 19955

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 JUL 1948

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

No obstante las medidas de emergencia que se han dictado en los últimos años para evitar, hasta donde más sea posible sin lesionar los derechos de los propietarios, que los inquilinos sean objeto de desahucios injustificados, que en muchos casos no tienen otro propósito que el de lograr en alguna forma el aumento excesivo de los alquileres, dichos procedimientos siguen produciéndose, con gran angustia de parte de los inquilinos, sobre todo cuando se trata de personas o entidades establecidas en el comercio o la industria, fuertemente vinculadas al sitio en que han venido desarrollando y acreditando su actividad económica.

Por esta razón, así como por la conveniencia de establecer, en este punto del régimen del arrendamiento, un sistema permanente más concorde con el interés social y la armonía general, considero que ha llegado el momento de modificar el artículo 1736 del Código Civil que nos rige, en el sentido indicado en el proyecto de ley que me permito anexar al presente mensaje.

El texto del proyecto contiene dos reformas al artículo 1736 del Código Civil y una disposición transitoria.

La primera reforma consiste en fijar en ciento ochenta

89/10,026

días y noventa días respectivamente, los plazos de desahucio en los casos de arrendamiento, según que las casas estén ocupadas por establecimientos comerciales o fabriles, o no lo estuvieren por esos establecimientos.

La segunda reforma, consiste en omitir de la parte final del artículo ya citado del Código Civil vigente la expresión "salva estipulación contraria", para que se entienda, sin lugar a dudas, que los plazos establecidos por el artículo de que se trata, en los casos de arrendamiento verbal, son de orden público y que no pueden ser disminuídos por convenciones entre particulares.

Creo innecesario indicar que el artículo 1736 del Código Civil es uno de aquellos que tienen una redacción distinta en el Código que le sirvió de modelo. En efecto, en este último Código se dispone que si el arrendamiento ha sido hecho sin escrito, una de las partes no podrá desahuciar a la otra sino observando los plazos fijados por los usos de los lugares. Esto quiere decir que los plazos, en estos casos, no son fijados por estipulaciones ocasionales, sino que deben ajustarse a las reglas consuetudinarias locales, de modo que, prevaleciendo éstas sobre las estipulaciones, su acatamiento sea de orden público.

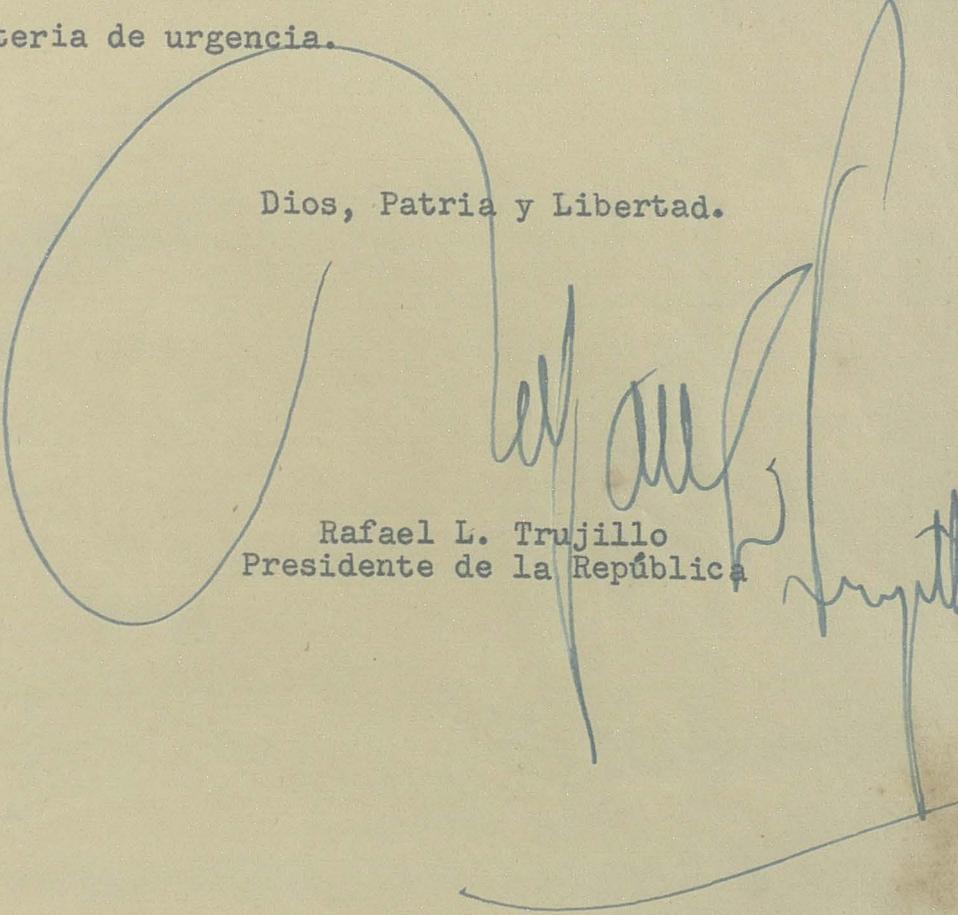
En fin, el proyecto de ley que someto a la deliberación legislativa termina con una disposición transitoria contenida en su artículo 2, que apenas amerita explicación. De acuerdo con dicha dis-

-3-

posición, los plazos de desahucio que estén corriendo al día de publicarse la presente ley quedarán prolongados a su término por noventa días en el primer caso previsto en el artículo 1736 del Código Civil; y por treinta días en el segundo caso.

Dada la importancia social de este proyecto de ley, me permito esperar que sea considerado por ambas Cámaras Legislativas como materia de urgencia.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 1736 del Código Civil para que rija del siguiente modo:

"Art. 1736.- Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso."

Art. 2.- (Transitorio).- Los plazos de desahucio que estén corriendo al día de publicarse la presente ley quedarán prolongados a su término por noventa días en el primer caso previsto en el artículo anterior; y por treinta días en el segundo caso.

DADA      &      &      &



*Aprobado*

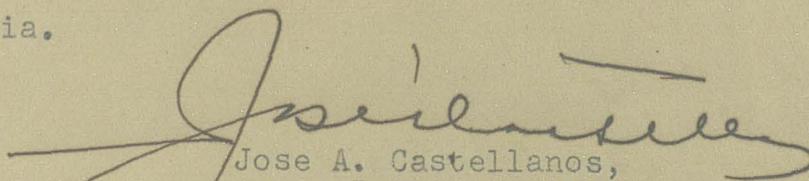
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

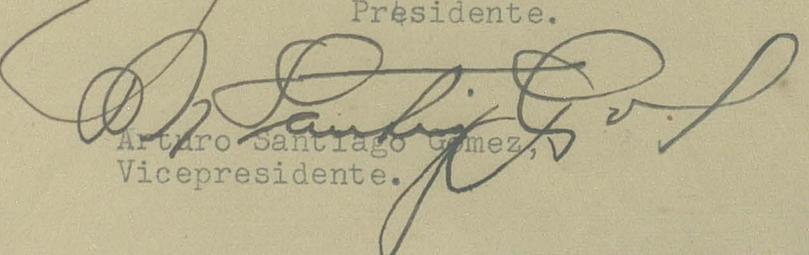
Señores Senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia, que suscriben, cumplen el encargo de informar sobre el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con mensaje de fecha 2 de julio, por medio del cual se modifica el artículo 1736 del Código Civil.

El proposito de esta modificación consiste en aumentar el plazo para los desahucios en los casos de arrendamientos verbales, á ciento ochenta días y noventa días, respectivamente, según que se trate de casas ocupadas por establecimiento comercial o fabril, o por familias.

Los miembros de esta Comisión después de realizar un detenido estudio del mismo, se permiten solicitar del Senado le dé su aprobación; y piden, además, que sea declarado de urgencia.

  
Jose A. Castellanos,  
Presidente.

  
Arturo Santiago Gomez,  
Vicepresidente.

Rafael Augusto Sánchez,  
Secretario.-

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
7 de julio de 1948.

0670

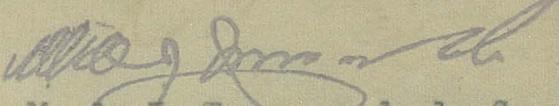
Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted reci-  
bo de su mensaje marcado con el número 19955, de fecha 2  
de julio de 1948, adjunto al cual vino el proyecto de ley  
por cuyo medio se modifica el artículo 1736 del Código Ci-  
vil, sobre plazos para los desahucios.

Pláceme comunicarle que el Senado en su  
sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de  
ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines cons-  
titucionales.-

Con sentimientos de la mas distinguida  
consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

8/1/1948

0669

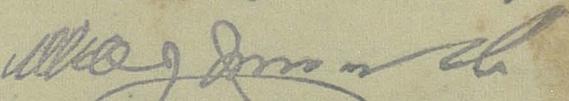
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
7 de julio de 1948.

Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 1736 del Código Civil, sobre plazos para los desahucios.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

26/9765



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

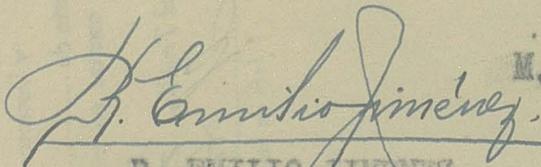
### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 1736 del Código Civil para que rija del siguiente modo:

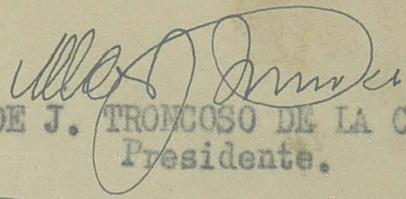
"Art. 1736.- Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso."

Art. 2.- (Transitorio).- Los plazos de desahucio que estén corriendo al día de publicarse la presente ley quedarán prolongados a su término por noventa días en el primer caso previsto en el artículo anterior; y por treinta días en el segundo caso.-

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.-



R. EMILIO JIMENEZ,  
Secretario.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.



GERMAN SORIANO,  
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

del

3<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2220  
En el 19 78

en el folio 26 del libro letra D

Y Decretos votados por el Senado

7 consta de 11  
hojas escritas en máquina a razón de dos ejemplares

Ciudad Trujillo, 27 de Septiembre de 1978

En fe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm: 4306 Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

8 JUL 1948

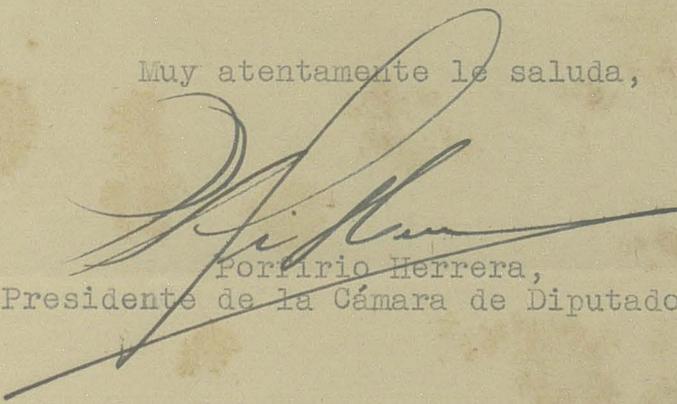
Señor Doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 669 de fecha 7 de julio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 1736 del Código Civil, sobre plazos para los desahucios.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

scnb.-

20/9/48



República Dominicana  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21071

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de julio de 1948

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se modifica el artículo 1736 del Código Civil, sobre plazos de desahucios, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el #1758.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr